ALEGACIONES DEL CGPE A LA CONSULTA PUBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE EFICIENCIA ORGANIZATIVA DEL SERVICIO PUBLICO DE JUSTICIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGANICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, PARA LA IMPLANTACION DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y LAS OFICINAS DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS.

Las propuestas de modificación se contienen en color rojo.

Las propuestas de supresión , mediante ~~tachado~~.

PROPUESTAS DE MODIFICACION AL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA .

Primera .- Propuesta de modificación al número Cuarenta. Nueva redacción al artículo 97:

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 97.

1. El Ministerio de Justicia, a propuesta motivada del Consejo General del Poder Judicial, y siempre que sea aconsejable para garantizar el buen funcionamiento de los órganos judiciales, podrá crear un Gabinete Técnico en Tribunales de Instancia con sede en las principales capitales de provincia, así como en el Tribunal Central de Instancia.

2. Dicho Gabinete asistirá a su respectivo Tribunal de Instancia mediante la elaboración de estudios e informes que se le soliciten, en especial aquellos que permitan la unificación de criterios prevista en el artículo 264 de esta ley orgánica.

3. Estos Gabinetes actuarán bajo la dirección del Presidente del Tribunal de Instancia y podrán estar integrados, por miembros de la Carrera judicial y Letrados de la Administración de Justicia, ostentando todos ellos la consideración de Letrados del Gabinete Técnico y siendo seleccionados mediante concurso de méritos. En el anuncio de la convocatoria para la provisión de estos puestos se establecerán los criterios de selección. En la misma orden por la que se acuerde la constitución del Gabinete Técnico, o en la que se disponga la renovación total o parcial de sus integrantes, se dispondrá la formación de una comisión de valoración para evaluar aquellos méritos, que estará presidida por el Presidente del Tribunal de Instancia y de la que formarán parte, además, los Presidentes de las Secciones si los hubiere, el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y el Secretario Coordinador Provincial, o bien, en su caso, el Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional.

4. Los Letrados del Gabinete Técnico serán declarados en situación administrativa de servicios especiales en la Carrera o Cuerpo de procedencia. No obstante, mantendrán la situación administrativa de servicio activo los jueces de adscripción territorial que, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 347 bis

de esta ley, actúen como Letrados de un Gabinete Técnico, así como los Letrados de la Administración de Justicia que, en los términos que determine la resolución por la que se cree el Gabinete, realicen las mismas funciones a tiempo parcial, sin relevación de funciones en su puesto de origen.

5. El nombramiento como Letrado del Gabinete Técnico de un Tribunal de Instancia será por un año. Una vez cumplido este plazo, el Presidente del Tribunal de Instancia podrá proponer la prórroga del nombramiento, de conformidad con el procedimiento establecido para el nombramiento inicial. Estos Letrados podrán ser prorrogados por sucesivos periodos de tres años. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser cesados a propuesta del Presidente del Tribunal de Instancia por incumplimiento grave de los deberes de su función.

Propuesta del CGPE de modificación del número 3 del nuevo Artículo 97.

3. Estos Gabinetes actuarán bajo la dirección del Presidente del Tribunal de Instancia y podrán estar integrados, por miembros de la Carrera judicial ~~y~~ , Letrados de la Administración de Justicia, Fiscales , abogados y procuradores , ostentando todos ellos la consideración de Letrados del Gabinete Técnico y siendo seleccionados mediante concurso de méritos. En el anuncio de la convocatoria para la provisión de estos puestos se establecerán los criterios de selección. En la misma orden por la que se acuerde la constitución del Gabinete Técnico, o en la que se disponga la renovación total o parcial de sus integrantes, se dispondrá la formación de una comisión de valoración para evaluar aquellos méritos, que estará presidida por el Presidente del Tribunal de Instancia y de la que formarán parte, además, los Presidentes de las Secciones si los hubiere, el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y el Secretario Coordinador Provincial, o bien, en su caso, el Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional.

Justificación .-

Facilitar el acceso por concurso de méritos a los fiscales, abogados y procuradores la posibilidad de integrar esta nueva figura en su condición de colaboradores de la Administración de Justicia , tal y como les considera la propia Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segunda.- Propuesta de modificación al número Cuarenta y ocho . Nueva redacción al artículo 183:

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 183.

Serán inhábiles los días del mes de agosto, así como los días que median entre el 24 de diciembre y el 1 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.

Propuesta del CGPE de modificación del nuevo Artículo 183.

Artículo 183.

Serán inhábiles los días del mes de agosto, así como los días que median entre el 24 de diciembre y el ~~1~~ 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.

Justificación .-

Se trata esta de una clara medida de conciliación de la vida laboral y familiar que debe ser bienvenida. No obstante , como medida de conciliación de la vida laboral y familiar , resulta insuficiente toda vez que las vacaciones escolares de esta época del año se extienden hasta el día 6 de enero del nuevo año y en idéntica medida debe considerarse la inhabilidad procesal que si bien no aún no eliminando la actividad laboral de los profesionales , dicha inhabilidad procesal facilita la conciliación durante esa época de año .

Tercera.- Propuesta de modificación al número Sesenta y cinco. Se modifica el artículo 248.

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 248.

1. En todas las resoluciones judiciales habrá de indicarse el Tribunal que las dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren y, en su caso, indicación del nombre del ponente cuando el Tribunal sea colegiado.

2. La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas cuando así lo disponga la ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente.

3. Los autos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.

4. Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo.

5. Todas las resoluciones judiciales serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten. En el caso de providencias dictadas por Salas de Justicia, bastará con la firma del ponente.

6. Toda resolución incluirá, además de la mención del lugar y fecha en que se adopte, si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, las oportunas indicaciones sobre los recursos que procedan.

Propuesta del CGPE de modificación del número 6 del nuevo Artículo 248.

6. Toda resolución incluirá, además de la mención del lugar y fecha en que se adopte, si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse ~~y~~ , del plazo para recurrir y , cuando proceda , la necesidad de constitución de depósito para la presentación de recursos . Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, las oportunas indicaciones sobre los recursos que procedan.

Justificación.-

En consonancia con la Disposición adicional decimoquinta de la propia Leu Orgánica del Poder Judicial que en su número 6 establece que , al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo y ,en su número 7, la consecuencia de inadmisión del recurso cuyo depósito no esté constituido.

PROPUESTAS DE MODIFICACION DE LA LOPJ NO CONTEMPLADAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA .

Unica .- Propuesta del CGPE de nueva redacción del Artículo 543 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Redacción vigente.

Artículo 543.

1. Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.

2. Podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso que la ley les autorice.

3. Será aplicable a los procuradores lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

4. En el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos por oficial habilitado.

Propuesta de modificación del número 2 del artículo 543.

2. En los casos previstos en la Ley, corresponde a los procuradores la realización de los actos de comunicación judicial , las actividades materiales propias del proceso de ejecución , los actos de cooperación , auxilio y colaboración con la Administración de Justicia y los Tribunales.

Justificación.-

Establecer en sede de la LOPJ el marco de actuación de las funciones del Procurador, por una parte como representante procesal y , por otra, como cooperador y colaborador auxiliando a la Administración de Justicia y los Tribunales . Igualmente se propone la introducción, “ex novo”, de la realización por parte de los procuradores de las actividades materiales propias de la ejecución como desarrollo de sus funciones de colaboración y auxilio en la línea establecida por las directrices para una mejor aplicación de la recomendación del Consejo de Europa sobre la Ejecución a través de la “Comisión Europea sobre la Eficacia de la Justicia” (CEPEJ, Estrasburgo 9-10 diciembre de 2009) y con la necesidad de reformar esta materia en España , con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, es necesario llegar a la profesionalización de la ejecución . Para ello es preciso la atribución de la misma a especialistas de esta materia en todos y cada uno de los países miembros de la Unión Europea allí donde no los haya. Uno de estos países, donde se carece de estos profesionales como tales, es España.

En nuestro ordenamiento jurídico procesal se encuentran los Procuradores que ya poseen un importante protagonismo en los actos de notificación, por lo cual, es la figura idónea para otorgarle facultades, especializándoles, asimismo en la ejecución.

Ya desde hace tiempo y desde distintos sectores se viene hablando de la posibilidad de establecer en España un sistema similar al francés en la línea de ejecución procesal de la figura del Huissier de justice. Se trata de articular un sistema de ejecución ágil y efectivo con el fin de uniformizar el derecho europeo y establece como conclusión que “debe estudiarse en nuestro país la figura del Huissier de justice al modo y manera de otros países de nuestro entorno que lo incluyen en su sistema para agilizar la ejecución civil y la cooperación judicial internacional sin la que no tienen sentido los esfuerzos que se vayan realizando en esta materia”. Incluso , no sólo en materia de ejecución, también en el ámbito de las funciones desarrolladas por los Huissiers en materia de notificaciones, más allá de lo establecido en nuestro ordenamiento actual, como ocurre en el ámbito del Derecho Comparado.

El fundamento de la actuación de los Procuradores, se basa en su triple carácter de colaboradores con las partes, con la Administración de Justicia y con los Abogados. Precisamente en esa faceta de colaboradores con la Administración de Justicia es de la que tenemos que partir para poder interrelacionar su labor con la que desempeñan aquellos que forma parte de la Oficina Judicial. No resulta incompatible la labor que pueden realizar los Letrados de la Administración de Justicia y los Procuradores en

relación con la ejecución procesal. Serían dos aspectos diferenciados de la misma función, Los Letrados de la Administración de Justicia desde el propio órgano jurisdiccional y los Procuradores fuera de la sede judicial.

La dirección del Letrado de la Administración de Justicia en el proceso de ejecución no impide la atribución de funciones al Procurador de Los Tribunales sobre todo en cuestiones más concretas como son: la práctica de las notificaciones y de los requerimientos, una mayor intervención en la práctica de los embargos, en el nombramiento de los peritos, en los depósitos de bienes muebles , en las subastas judiciales y en la práctica de las diligencias de lanzamiento y ejecución de resoluciones firmes .

El artículo 117.3 de la Constitución Española establece claramente que los jueces han de juzgar y ejecutar lo Juzgado, atribuyéndoles esa facultad con carácter exclusivo y excluyente. Hemos de tener en cuenta que sólo el derecho del justiciable quedará cumplido no sólo con el acceso a los Tribunales de Justicia sino con la absoluta satisfacción de sus pretensiones cuando exista resolución jurisdiccional o título extrajudicial favorable a la misma. Esto sólo se obtiene , como de forma categórica establece el artículo 570 de la LEC, con la completa satisfacción del acreedor ejecutante. Las funciones del órgano jurisdiccional en el proceso de ejecución son claras, pero la pregunta que surge es quien realiza los “actos materiales de ejecución” que llevan a esa “completa satisfacción del acreedor”. La sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales es un hecho que se puede constatar, y la investigación, sobre el terreno, del patrimonio del ejecutado es algo que el órgano jurisdiccional, aunque quisiera, no puede realizar. Por ello es posible esa delegación de actividades materiales de ejecución al Procurador especializado en ejecución, a desarrollar fuera de la sede judicial y bajo el estricto control jurisdiccional en estrecha colaboración con la Secretaría del Juzgado.

La nueva Ley de Acceso para las profesiones de Abogado y Procurador, apostando firmemente por la calidad y cualificación profesional, equiparando nuestro sistema al resto de la mayoría de los países comunitarios.

El sistema de selección junto con el estricto control deontológico y disciplinario , amén de las responsabilidades civiles, penales y corporativas a las que se encuentran sometidos los Procuradores de Los Tribunales les habilita para una futura delegación de facultades de ejecución en el proceso civil. La experiencia europea nos reafirma en esa opinión, la tarea que desempeñan los *Huissiers de justice* en la gran mayoría de

los países miembros de la Unión Europea está caracterizada por su eficacia. Trasladar a nuestro ordenamiento jurídico esta institución de corte procesal no va a suponer más que ventajas. Es preciso señalar que no es preciso crear una figura jurídica nueva sino que partiendo de los recursos humanos disponibles se puede encomendar esa tarea a Los Procuradores de Los Tribunales.

Ampliar las posibilidades de intervención de los procuradores en sede de ejecución , manteniendo en todo caso el necesario control por parte de los tribunales, contribuiría sin duda a mejorar la eficacia de la ejecución procesal.

Madrid a 26 de mayo 2021.